

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-03-2018-00003-06
Rad. Int. 7-006
Auto Interlocutorio N°011

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte del llamado en garantía en contra del auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 27 de enero de 2021 y adicionado el 28 de enero de 2021; dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **DANILO PINILLA, NATALIA PINILLA SÁNCHEZ, NICOLÁS PINILLA, GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ y NICOLÁS PINILLA SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO**.

I. ANTECEDENTES

Los señores Natalia Pinilla Sánchez, Jefferson Mejía Ocampo, Danilo Pinilla Arango, Gloria Patricia Sánchez y Nicolás Pinilla Sánchez, presentaron demanda contra la Constructora El Ruíz S.A.S, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, en aras que fueran declarados civil y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del daño al inmueble ubicado en la carrera 11 No. 9-54 de la ciudad de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-16708, como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa de construcción de edificios; y consecuentemente condenados al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Tras haber sido resueltas por esta sala unitaria una serie de discrepancias suscitadas en torno a la reforma de la demanda y las medidas cautelares solicitadas y decretadas se dio continuidad en debida forma a la demanda en curso.

El día 27 de enero de 2021 en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, tras la recepción de los interrogatorios de parte, se fijaron los hechos del litigio y el juzgador *a quo* procedió a decretar las pruebas pertinentes; esto es (i) para la parte demandante, tenerse en cuentas las pruebas allegadas con la demanda y la reforma (ii) oficiarse a la Corporación Autónoma de Caldas a fin de que informe si asesoró cortes de terreno realizados en el predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 09 – 32, 42, 46 del barrio Chipre de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100215825 por Constructora El Ruíz S.A.S entre los meses de junio de 2016 y enero de 2017, y (iii) oficiarse a la Curaduría Segunda de Manizales a fin de que informe si dentro del trámite administrativo de expedición de la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 220239-2016 del 02 de noviembre de 2016 y sus modificaciones otorgadas para la Constructora El Ruíz S.A.S fue autorizada la construcción de obras de supuración de predios vecinos y de ser así, mediante que documentos; así mismo, para que informe si la Constructora El Ruíz S.A.S presentó diseños de construcción de pantallas con anclajes activos de predios vecinos y si fueron autorizados indicando en este caso, los documentos que lo sustentan y las fechas.

Se negó la práctica de una inspección judicial, por considerar que los dictámenes periciales aportados al proceso permiten verificar las condiciones el inmueble. Por otra parte se citó a los ingenieros Ramón Aníbal Ospina y Ramón Eduardo Ospina y Darío H. Narváez P. así como al evaluador Álvaro Gaviria para que concurrieran a las audiencia de instrucción y juzgamiento para la sustentación de las conclusiones a las que llegaron con sus experticias.

Se solicitó a la aseguradora allegar todos los documentos que conforman la póliza de seguros No STS455del 19 de abril de 2019 y finalmente se decretaron los testimonios de ocho (08) testigos.

En vista de lo anterior, el apoderado judicial de la llamada en garantía “Top Ingeniería S.A.S” solicitó al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas pronunciarse sobre la solicitud de pruebas arrimadas con la contestación.

Así las cosas, se procedió a adicionar al auto proferido el decreto de pruebas solicitadas por “Top Ingeniería S.A.S” en el sentido de tenerse en cuenta los documentos allegados con la contestación al llamamiento en garantía, negó librar oficio a la Constructora El Ruíz S.A.S como al señor Ricardo Sepúlveda Castaño a fin de que expidieran copias de todas las actuaciones relacionadas con diseño, estructura, planos, ejecución de la obra, documentación del ingeniero a cargo de las obras, bitácoras de los meses de noviembre y diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, soporte los pagos de los trabajadores, expedición del paz y salvo por todo

concepto del denominado contrato de obra profesional de ingeniería.

También negó oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de certificar si en la actualidad cursaban procesos de investigación en contra de dicha sociedad.

La negativa a estas pruebas fue sustentada por el juzgador indicando que lo único que se pretende demostrar es si existe un vínculo entre la Constructora El Ruiz y “Top Ingeniería S.A.S”, así como determinar si el trabajo realizado por la retroexcavadora acarrea responsabilidad por parte de la llamada en garantía frente a los daños ocasionados a los demandantes, y que por lo tanto las pruebas solicitadas resultan ser impertinentes puesto que en nada aportan a la discusión objeto del presente proceso, más aun cuando el representante legal de “Top Ingeniería S.A.S” narró que prestó una retroexcavadora y que la misma realizó obras en el Edificio Brizzas.

En virtud a una situación técnica ajena al despacho no fue posible emitir pronunciamiento a las solicitudes elevadas, por lo que el día 28 de enero de 2021 se dio continuidad a la audiencia y se profirió la siguiente decisión (i) modificar el auto proferido el 27 de enero de 2021 en el sentido de ordenar a la Aseguradora Confianza emitir certificación indicando si la póliza No. STS455 del 19 de abril de 2016 ha sido afectada por otros reclamos e indicar cuál es el monto actual conforme a la indemnización que se reclama en este asunto, (ii) adicionar el auto emitido el 27 de enero de 2021 en relación a las pruebas de la llamada en garantía “Top Ingeniería S.A.S” teniéndose en cuenta los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía (iii) negar oficiar a los demandados Constructora El Ruiz y Ricardo Sepúlveda Castaño para los efectos que se expidan los documentos y los informes que se mencionan en los folios 110 a 111 del cuaderno denominado “llamado en garantía”, como quiera que la parte solicitante no indicó que es lo que pretende demostrar con la práctica de dicha prueba, además los mismos son inconducentes e impertinentes para desvirtuar o acreditar si existe o no vínculo de solidaridad entre la Constructora El Ruiz y “Top ingeniería S.A.S” frente a las pretensiones elevadas por la parte actora (iv) se negó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva informar si se han adelantado investigaciones administrativas en contra de la sociedad Constructora El Ruiz, pues la misma resulta inconducente e impertinente para demostrar los fundamentos fácticos en los que se sustentan tanto las pretensiones de la demanda como la defensa planteada por la llamada en garantía, habida cuenta de que lo que se demuestra en dichas investigaciones, en nada aporta para efectos de decidir el fondo del presente asunto, (v) finalmente se ordenó recibir los testimonios de siete (07) personas.

Razón por la cual el abogado de “Top Ingeniería S.A.S” elevó recurso de apelación en contra de la decisión antes referenciada, concretamente sobre la negativa de primero, oficiar a la Constructora El Ruíz y al señor Ricardo Sepúlveda para el envío a este proceso de los documentos como certificaciones y copias a que se alude el pedido de la prueba; segundo, incorporar al expediente el dictamen pericial que se rindió por el ingeniero Geovanny Andrés Chiuachi López especializado en geotecnia y la citación del mismo a la audiencia de instrucción y juzgamiento para rendir su testimonio técnico.

Narró no estar de acuerdo con el juzgador, en el sentido de que la solicitud de pruebas cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, puesto que lo que se pretende demostrar es que Top Ingeniería S.A.S no ejecutó directamente las obras que causaron el siniestro y por lo tanto no participó activamente en la producción del daño, si bien colocó en el sitio de los hechos un máquina para hacer el movimiento de tierras descrito en el contrato, la misma no participó en el diseño de remoción de tierras ni en la configuración de taludes.

Además de querer demostrar si la Constructora El Ruíz la declaró paz y salvo y por consiguiente no realizó ninguna reclamación a la ejecución de la obras encomendadas a la llamada en garantía.

Precisó que la prueba pericial está encaminada a demostrar la causa de la caída de la pantalla por ser esa la acusación directa que se atribuye a su representada.

Concluyó que las pruebas hacen referencia al trasfondo de la relación sustancial que según se afirma existió entre la Constructora El Ruíz y “Top Ingeniería S.A.S” y que en conjunto lo que se pretende es deducir si la llamada en garantía está obligada o no a resarcir la condena que le sea impuesta a la constructora, además de guardar íntima relación la prueba dirigida a la Curaduría Urbana, más exactamente con las obras complementarias que se le atribuyen a su poderdante como ejecutadas por ella.

Por lo que el juez *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo contra el numeral segundo del auto proferido el día de hoy 28 de enero de 2021 que adicionó el auto del 27 de enero de 2021 en lo que concierne a la negatoria de las pruebas para oficiar a los demandados Constructora El Ruiz y Ricardo Sepúlveda y oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe si se han adelantado investigaciones en contra de la Sociedad Constructora El Ruiz.

Decisión refutada por el vocero judicial, en el sentido que la inconformidad a

la negativa del decreto de pruebas que originó el recurso recae sobre la falta de pronunciamiento sobre el dictamen pericial que fue solicitado en el escrito de contestación del llamamiento en garantía y el segundo aspecto es de que únicamente se centra la apelación en la orden que se dio respecto de negar oficiar a los demandados Constructora El Ruiz y Ricardo Sepúlveda para efectos de que expida los documentos que se mencionan en el escrito de contestación que obran en el cuaderno del llamamiento en garantía folio 110 a 11 del cuaderno denominado llamamiento en garantía.

Por lo que el togado indicó que en proveído del 26 de julio de 2019 no se accedió a la ampliación para aportar el peritazgo como quiera que se tuvo un mes para aportar dicha pericia y no se hizo, por lo que se mantiene incólume dicho auto.

Por otra parte, otorgó la razón al abogado y aclaró que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente al ordenamiento segundo del auto proferido el día de hoy 28 de enero de 2021 que adiciona el auto del 27 de enero del 2021 lo que concierne a la negatoria de oficiar a los demandados Constructora El Ruiz y Ricardo Sepúlveda para efectos de que se expida los documentos que se mencionan en los folios 110 y 111 del cuaderno denominado llamado en garantía.

El 01 de febrero de 2021, fue allegado memorial que contenía nuevos argumentos a la apelación del auto que negó pruebas en el manifestó que con absoluta claridad se indicó que la finalidad del dictamen pericial aportado con la contestación del llamamiento en garantía era demostrar la causa del desplome de la pantalla pasiva y que la mentada pantalla y la distribución de los anclajes fue adecuada en su concepción, cumpliendo con todos los factores de seguridad establecidos por la norma de construcción.

Concluyó afirmando que los medios probatorios negados cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron solicitados para controvertir las acusaciones realizadas por la Constructora El Ruíz y con el fin único de demostrar que Top Ingeniería S.A.S jamás ejecutó directa o autónomamente las obras que causaron el siniestro, el cual ocurrió por el hecho de un tercero o causa extraña a la responsabilidad que asumió en el contrato aportado.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia dilucidar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo de no decretar algunas las pruebas solicitada por la llamada en garantía “Top Ingeniería S.A.S” dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, si en contraposición, aquellas son pertinentes, conducentes, útiles, legales y lícitas para resolver el fondo del litigio, ameritando revocar la decisión.

Lo primero que debe tenerse muy claro al momento de decidir sobre la conducencia y pertinencia de los medios de convicción arrimados y pedidos por las partes, es lo relativo al “tema de la prueba”.

En términos generales, es tema de prueba aquello que requiere ser probado en un proceso determinado. Luego, en concreto, en un trámite contencioso, el tema de prueba lo constituyen los hechos controvertidos por las partes, razón por la cual la ley impone a cada una la carga de acreditar los hechos en que sustentan la pretensión o en que se fundamenta la oposición y excepciones si se plantearon. Así emana del contenido del artículo 167 del CGP, al consagrar que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento procesal no existe tarifa legal de prueba; esto es, las partes son libres de escoger los medios probatorios que considere necesarios y oportunos, no es menos cierto que al momento de plantear la pretensión o la oposición y excepciones, resulta imperioso que la parte respectiva, tenga muy claro: la clase de proceso en donde se va a utilizar, lo que quiere demostrar para la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, su conducencia y pertinencia, utilidad, legalidad y licitud, lo anterior en atención a que el artículo 168 del CGP faculta al juez para rechazar las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con base en tal disposición, la doctrina procesal ha considerado como requisitos objetivos integrantes del acto probatorio, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la ausencia de prohibición legal, los que deben ser analizados por el juez al momento de pronunciarse sobre su procedencia.

El medio probatorio es conducente, cuando es adecuado, idóneo, para la demostración del hecho discutido. La pertinencia, en tanto, se refiere al medio probatorio en sí, es una cuestión de hecho por relacionarse con el objeto de la litis, y consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia. La utilidad alude a que con la prueba realmente se pueda establecer el hecho discutido por no aparecer acreditado por otros medios, y la ausencia de prohibición legal implica que no esté vedada por la ley

Ahora bien, lo que el llamado en garantía “Top Ingeniería S.A.S” pretende demostrar es que jamás ejecutó directa o autónomamente las obras que causaron el siniestro, ni intervino en su diseño, dirección o toma de decisiones al respecto y que el siniestro ocurrió por hecho de un tercero o causa extraña a la responsabilidad que asumió en el contrato aportado, por lo que solicitar oficiar a la Constructora el Ruiz S.A.S. y al señor Ricardo Sepúlveda Castaño que expidan copias de toda la actuación relacionada con el diseño, estructura, planos y otros documentos necesarios para la ejecución de obras relacionadas con la “estabilidad de terrenos (laderas y/o taludes)”, “subcimentación” o “submuraciones” en el predio donde fue construido el edificio Brizzo; no demostraría con exactitud que existe un vínculo entre Constructora El Ruíz S.A.S y ellos, y menos si lo realizado por la retroexcavadora tiene implicaciones o no dentro de los daños que han sido ocasionados a los demandantes; si no que más bien atañe a demostrar el diseño de la obra, su proyección y ejecución, o la contravención que se generó a las normas de construcción, pero no se enfila en desconocer el vínculo contractual entre el llamante y el llamado. De tal forma que los elementos de persuasión solicitados carecen de pertinencia merced a que la defensa no se contrajo a demostrar un mal diseño de la obra sino únicamente en desacreditar el vínculo que las une.

Sumado a lo anterior, la parte petente de la prueba debió agotar primero el derecho de petición¹, para solicitar a la constructora dicha documentación, pero dado a que no agotó ese previo paso, este medio de convicción a todas luces habrá de negarse, al igual que la expedición de copia de la documentación que acredite el ejercicio del cargo del Ingeniero Residente de dicha obra y de la Bitácora que se llevó durante los meses de noviembre y diciembre de 2016; enero y febrero de 2017, incluyendo los pagos realizados con posterioridad a esas fechas respecto de los mismos trabajadores y la copia del acta en la que se declaró a Top Ingeniería S.A.S a paz y salvo por todo concepto relacionado con el denominado “contrato de obra profesional de ingeniería”, celebrado ente “Top Ingeniería S.A.S” y “Constructora El Ruiz S.A.S” el 2 de septiembre de 2016, pruebas que por demás son a todas luces irrelevantes ya que no aportan nada a la discusión que ha sido objeto de estudio dentro de este asunto toda vez que se tornan impertinentes para efectos de acreditar cualquier desvinculación con la constructora y más cuando se tiene que el representante legal de “Top Ingeniería S.A.S” en el curso del proceso ha manifestado que prestó una retroexcavadora y que efectivamente llevó con éxito la culminación de su tarea y un movimiento de tierras en el Edificio Brizzas, por lo que tocaría demostrar es sí esa actividad que realizó dicha retroexcavadora acarrea responsabilidad por parte de estos.

¹ Artículo 173 inciso 2 CGP

Bajo ese horizonte, indiscutiblemente se muestra impertinente e inconducente cualquier prueba que no esté encaminada a demostrar si existe un vínculo entre Constructora El Ruíz S.A.S y “Top Ingeniería” y si lo que realizó la retroexcavadora tiene implicaciones o no dentro de los daños que han sido ocasionados a los demandantes.

En relación con las pruebas periciales aportadas o solicitadas, se debe decir, de entrada, que se le dará la razón a la parte apelante toda vez que si bien es cierto a la luz del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 no se aportó la experticia referente al controvertir de mejor modo la tasación de perjuicios reclamados por los demandantes en el tiempo oportuno (situación que no es motivo de apelación), si se aportó otro dictamen con la contestación al llamamiento en garantía el cual fue suscrito por el Ingeniero JOVANY ANDRÉS CHIGUACHÍ LÓPEZ, especializado en GEOTECNIA, con el cual se pretende demostrar el porqué se dio el desplome de la «pantalla pasiva» y, que dicha “pantalla” y la “distribución de los anclajes” fue adecuada en su concepción o diseño y, por ende, cumplió con los factores de seguridad.

Frente a dicho tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 3 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE estableció lo siguiente en cuanto al tema de valoración de peritajes:

“las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.

(...)

todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un

concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones 5 incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado.

(...)

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228. Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”².

Dicho lo anterior, el juez a quo deberá aceptar y evaluar el dictamen aportado en el tiempo oportuno al momento de la contestación del llamamiento en garantía el 29 de marzo de 2019 y que fue pasado por alto y confundido con el que se dejó de aportar por “Top Ingeniería S.A.S”, el mismo que deberá estudiar con rigor al momento de dictar el fallo la fuerza demostrativa de dicho peritaje; En consecuencia, se CONFIRMARA PARCIALMENTE el auto de instancia; revocando lo atinente a descartar el peritaje aportado en la contestación del llamamiento en garantía “Top Ingeniería S.A.S” suscrito por el Ingeniero JOVANY ANDRÉS CHIGUACHÍ LÓPEZ, especializado en GEOTECNIA el 29 de marzo de 2019; advirtiéndole que el mismo deberá ser evaluado en el momento de adoptar el fallo de instancia previa puesta en conocimiento de la contraparte.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P).

DECISIÓN

²Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil providencia del 3 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 27 de enero de 2021 y adicionado el 28 de enero de 2021; dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **DANILO PINILLA, NATALIA PINILLA SÁNCHEZ, NICOLÁS PINILLA, GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ y NICOLÁS PINILLA SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO**; revocando lo atinente a descartar el peritaje aportado en la contestación del llamamiento en garantía por “Top Ingeniería S.A.S” el día 29 de marzo de 2019, el cual fue suscrito por el Ingeniero **JOVANY ANDRÉS CHIGUACHÍ LÓPEZ**, especializado en **GEOTECNIA**; advirtiéndole que el mismo deberá ser evaluado en el momento de adoptar el fallo de instancia previa puesta en conocimiento de la contraparte.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b59eb7ac0d3a1d3925f045f793e80a31b3c6def14259c2fc80dc21148e9e4**
Documento generado en 08/03/2021 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>